



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle, quien mediante auto interlocutorio núm. 938 del 9 de junio de 2023, decidió rechazar por falta de competencia y remitir al Juez Laboral del Circuito de Palmira, Valle – Reparto, correspondiendo a este Despacho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1505

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE DAZA DÍAZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CANDELARIA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00155-00

Palmira — Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, considera esta judicatura que carece de jurisdicción para conocer del asunto sometido a reparto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por un lado, de acuerdo con el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la competencia general, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, entre otros, conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo».

De otro, en virtud del artículo 104.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo «CEPACA», la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y el numeral 4.º expresa que igualmente conocerá de los procesos «Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Ahora bien, tratándose de aquellas personas naturales que prestan sus servicios personales a entidades pública, como en este asunto la ESE



Hospital Local de Candelaria, existe una presunción consistente en que esos servidores ostentan la calidad de empleados públicos; y son trabajadores oficiales los dedicados a la construcción y sostenimiento de obras públicas, por tanto, le corresponde a la parte actora acreditar esta última condición para que automáticamente este juzgado adquiera competencia para dirimir el conflicto que se suscita.

Respecto al marco normativo de los empleados públicos que prestan sus servicios en las ESE, el artículo 195 de la ley 100 de 1993 contempla su régimen jurídico y sobre el particular, la Corte Constitucional, Sala Plena en Auto 314 de 2023, dijo:

«El régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado -ESE-. Reiteración del Auto 252 de 2022

1. De acuerdo con el artículo 83 de la Ley 489 de 1998 las ESE son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación directa de servicios de salud. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 establece que las ESE,

“constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo”.

2. El artículo 195 numeral 5 de la misma Ley dispone que “[l]as personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”. Particularmente, los artículos 26 y 30 de la Ley 10 de 1990 consagran lo siguiente:

“Artículo 26. Clasificación de empleos. (...) || PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo.

Artículo 30. Régimen de los trabajadores oficiales y de los empleados públicos. Las entidades públicas de cualquier nivel administrativo que presten servicios de salud, aplicarán a sus trabajadores oficiales, en cuanto sean compatibles, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa, y les reconocerán, como mínimo, el régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968, todo, sin perjuicio de lo que contemplen las convenciones colectivas de trabajo. || A los empleados públicos del sector de la salud de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados, se les aplicará el mismo régimen prestacional de los empleados públicos del orden nacional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley”.

3. En consecuencia, como se desprende de las normas citadas, la vinculación laboral del personal de una ESE es, por regla general, bajo la modalidad del empleo público, salvo que se desempeñen en el “mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales”, caso en el cual se consideran como trabajadores oficiales».

CASO CONCRETO



De acuerdo con los numerales 1.^º al 9.^º del acápite de hechos de la demanda, sintéticamente se afirma que el demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales con la ESE Hospital Local de Candelaria desde el 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de junio de 2022, denominados contratos administrativos, desempeñando el cargo de **Médico General**; que debía cumplir un horario de 48 horas semanales correspondientes a 192 horas mensuales, que debía cumplir órdenes y devengaba una asignación mensual de \$5.777.000 mensuales, el demandante persigue entre otros que se declare la existencia del contrato realidad, la existencia de una diferencia laboral dejada de devengar con relación al salario estipulado en la planta de personal de la ESE demandada, que el contrato terminó de forma unilateral e injusta, por tanto, que se condene al pago de la diferencia salarial, primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al fondo de pensiones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no pago de cesantías, indemnización moratoria por no pago de la liquidación, la indexación, entre otros.

Consecuentemente, considera el Despacho que, no puede asumir competencia porque, tanto de los hechos y de los documentos allegados se logra colegir que las pretensiones devienen de su condición de **Médico General** de la ESE Hospital Local de Candelaria, función que no puede catalogarse de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, razón por la cual no podría calificarse como trabajador oficial.

Así las cosas, el Despacho concluye que carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, dado que la controversia alegada por el demandante frente a la demandada ESE Hospital Local de Candelaria como empleador, específicamente frente a la declaratoria del contrato realidad y el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social, entre otras, deviene de una condición de empleado público como **Médico General**, lo que implica que esté exceptuada del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y, por consiguiente, es la jurisdicción contenciosa quien detenta la jurisdicción y competencia para desentrañar tal controversia a las voces del artículo 104.^º del CEPACA.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho rechazará la demanda por falta de jurisdicción y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad Cali, Valle, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Rechazar** la presente demanda por falta de jurisdicción.



Segundo. **Remitir** las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Cali, Valle, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

Tercero. En firme esta providencia **realizar** las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado Núm. 187 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
04/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. En providencia precedente el Despacho solicitó copia de la sentencia en cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta en el proceso radicado 76001-31-05-007-2017-00227-00. A la fecha se encuentra el expediente completo en el expediente digital de dicha radicación y fue denominado «28MemorialRespuestaJuzgado7LaboraldelCircuitoCali».

Ahora bien, los archivos aportados además de contender la providencia pedida, también se encuentra la demanda instaurada por Esmeralda Maritza Daza en calidad de madre y guardadora de su hijo Jesús Alberto García Daza «ExpedienteFisicoDigitalizado», en cuyo escrito se anexó copia de la Sentencia núm. 182 del 18 de septiembre de 2014 mediante la cual el Juzgado Segundo de Familia de Palmira declaró la interdicción indefinida por discapacidad mental de Jesús Alberto García Daza.

2. El Despacho también requirió a Colpensiones allegara el expediente administrativo completo del causante José Arturo García Gutiérrez para verificar si dicha entidad contaba con la dirección de notificaciones del integrado Jesús Alberto García Daza, con el propósito de procurar su notificación previo a nombrarle curador. Expediente administrativo que fue aportado y e incorporado al expediente en los archivos con los números 22, 23, 24 y 25. Dentro de los archivos aportados por la demandada se encuentra el llamado GEN-RES-CO-2015_336743-20150116040733 que corresponde a escrito presentado por Colpensiones al Juzgado Tercero Laboral del Circuito del Palmira Valle en la acción de tutela tramitada en ese Despacho con radicación 2021-00025, y que fue instaurada por el integrado.
3. La Secretaría solicitó al Juzgado Tercero Laboral del Circuito del Palmira Valle remitiera a este expediente copia de la demanda de tutela radicación 2021-00025. En el escrito de dicha acción de tutela se registró como dirección de notificaciones del accionante el correo electrónico abogadaleyton@hotmail.com, y la dirección postal Calle 29 núm. 27-40 Oficina 608 de Palmira, Valle.
4. Finalmente, la parte demandante presentó escrito solicitando al Despacho fijar fecha de audiencia (folio 266). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1.^o de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1504

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: LAURA ROSA CUARTAS GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADOS:

1. ESMERALDA MARITZA DAZA
2. JESÚS ALBERTO GARCÍA DAZA
3. JEICOL STIVEN GARCÍA CUARTAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00088-00**

Palmira — Valle, primero (1.º) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS) en primer lugar ordenará incorporar al expediente los archivos remitidos por Colpensiones, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Cali y Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

En segundo lugar, el Despacho ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal al integrado Jesús Alberto García Daza del auto del 27 de julio de 2021 (folio 214 y 215), en el cual se le ordenó vincularlo en calidad de Litis consorte necesario, a quien se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal al integrado al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la intervención excluyente, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Para dicha notificación la Secretaría se servirá del correo electrónico abogadaleyton@hotmail.com, y la efectuará como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se



entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a este integrado a la dirección Calle 29 núm. 27-40 Oficina 608 de Palmira, Valle, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que el integrado reciba la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Cumplido lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80.^º del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Incorporar al expediente los archivos remitidos por Colpensiones, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Cali y Tercero Laboral del Circuito de Palmira.

Segundo. **Notificar** personalmente al integrado Jesús Alberto García Daza el auto interlocutorio del 27 de julio de 2021 en el cual se le ordenó vincularlo en calidad de Litis consorte necesario, conforme al numeral 1.º del literal A del artículo 41.^º y artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Tercero. **Practicar** la notificación al integrado al correo electrónico abogadaleyton@hotmail.com con arreglo al numeral 2º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.^º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al integrado en la dirección Calle 29 núm. 27-40 Oficina 608 de Palmira, Valle como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.



Quinto. **Requerir** a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** al integrado, en los términos indicados en la parte motiva.

Sexto. **Córraselle traslado** de la demanda al integrado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 187** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
4/Diciembre/2023
La secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1507

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUERRA SILVA

DEMANDADO: D.M.V INGENIERÍA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00287**-00

Palmira — Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 1.º del artículo 25º del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener «La designación del juez a quien se dirige».

Sin embargo, la demanda formulada y el poder anexo a la misma se dirigen a «JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES»; no obstante, en el presente circuito judicial de Palmira no ha sido creado un juzgado de tal categoría, únicamente existen los juzgados laborales del circuito, por lo cual la parte actora deberá realizar la adecuación pertinente.

2. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

- ✓ Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente en los numeral «SEGUNDO, CUARTO, SEPTIMO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO, SEGUNDO» y «DECIMO TERCERO» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante



escindir, dividir o individualizar los hechos 2. °, 4. °, 7. ° 8. °10. °, 12. ° y 13. ° de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

- ✓ Igualmente, en los numerales «DECIMO PRIMER, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO» y «DECIMO NOVENO» relaciono juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte ejecutante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no hacen parte de esta categoría.
- 3. El numeral 6.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener « Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».
 - ✓ Evidencia el Juzgado que omitió en precisar las pretensiones y el valor en la que estima en estas, y aquellas que relacionó se encuentran enfocadas a derechos fundamentales, los cuales corresponden a la acción de tutela, por tanto, deberá ajustar las pretensiones de acuerdo al proceso en el escrito de demanda.
 - ✓ Igualmente identifica el Despacho que en el título PRETENSIONES específicamente el numeral «TERCERO» relaciono juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte ejecutante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de las pretensiones en tanto que no hacen parte de esta categoría.
- 4. Con arreglo al numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que el abogado el Dr. Carlos Ulcue Ramis, incoa la demanda en nombre del señor Luis Miguel Guerra Silva y, para soportar su legitimidad como mandante, adjunta un poder especial otorgado por aquel, pero dicho documento no expresa de manera clara y determinada las



pretensiones subsidiarias que solicita la apoderada en la demanda, como tampoco especifica la clase de proceso, por lo tanto, deberá ajustar el poder de acuerdo a las indicaciones dadas.

5. El numeral 10 ibídem prescribe también que la demanda deberá contener "la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»

No obstante, en el cuerpo de la demanda, el apoderado de la parte demandante omitió el acápite de cuantía, por la tanto deberá completar el escrito de demanda.

6. El numeral 4.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «El domicilio y la dirección de las partes (...).»

No obstante, lo anterior, en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de la demanda se omitió señalar la dirección del demandante, señor *Luis Miguel Guerra Silva*, la cual deberá aportarse.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.º ibídem el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Finalmente, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica para actuar al doctor Carlos Ulcue Ramos de conformidad al poder a él otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.



Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al doctor Carlos Ulcue Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.890.812, y tarjeta profesional núm. 373029 del CSJ para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
04/Diciembre/2023
La secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando lo siguiente:

1. La Secretaría, el 2 de octubre de 2023, adelantó la diligencia de notificación personal de las llamadas en garantía por parte de Manuelita SA; a la sociedad Seguros Confianza SA una vez consultado el correo electrónico actual para efectos de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación obtenido del Registro Único Empresarial y Social -RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 541 a 562), y a la sociedad a la Nacional de Seguros (folio 534 a 536), por lo anterior, el término de traslado para las notificadas corrió desde el 5 al 19 de octubre de 2023.
2. La sociedad Seguros Confianza SA allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía que el 17 de octubre de 2023 (folio 564 a 611), y a su vez formuló llamamiento en garantía en contra de la demandada Emcorcaña SAS (folio 627 a 635).
3. La sociedad a la Nacional de Seguros no allegó escrito de contestación a la demandada ni al llamamiento en garantía dentro del término legal.
4. El doctor Paulo Cesar Cabal Trujillo presentó renuncia al poder y emitió paz y salvo a favor del demandante (folio 522 a 524).
5. Posteriormente el doctor Darío Arce allegó poder que le confiriera el demandante para representarlo (folio 526).
Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 1.^o de diciembre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1506

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MATIAS RODRÍGUEZ VALENCIA

DEMANDADOS:

1. EMCORCAÑA SAS
2. SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA SA
3. MANUELITA SA



GARANTES:

1. SEGUROS CONFIANZA S.A.
2. NACIONAL DE SEGUROS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00190-00**

Palmira — Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los siguientes puntos:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la llamada en garantía Seguros Confianza SA fue notificada personalmente, el escrito de contestación a la demanda y al llamamiento fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que estos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería al apoderado. Con relación a las pruebas de oficio que solicita se decreten, dicha petición será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente a saber, en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77.º del CPT y de la SS.

Ahora bien, frente a la llamada en garantía Nacional de Seguros, el Despacho la tendrá por notificada y no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía que le fuera formulado, y en virtud del artículo 31.º del CPT y de la SS le aplicará la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

2. LLAMADO EN GARANTÍA

En lo referente al llamamiento en garantía formulado por Seguros Confianza SA contra la a su vez demandada, Emcorcaña SAS, aduciendo que «debe resaltarse que mi representada tiene con EMCORCAÑA S.A.S., una relación jurídica nacida de las pólizas de seguro tomada por esta última, (...) En virtud de ello y en aras de dar cumplimiento al principio de la economía procesal, se efectúa este llamamiento en garantía, para que, al momento de dictar sentencia, además de resolver lo que corresponde a la demanda formulada por MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, de manera paralela se resuelva lo concerniente a la relación jurídica convencional o contractual que tiene mi procurada con EMCORCAÑA S.A.S» (folio 627), el Juzgado atenderá esta petición teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64º del CGP, aplicable por analogía. Así que, las aceptará

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia formulada por el doctor Paulo Cesar Cabal Trujillo como apoderado del demandante, y a su vez,



conforme al poder otorgado por éste último reconocerá personería jurídica al doctor Dario Arce para actuar en su nombre.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por notificadas personalmente a las llamadas en garantía Seguros Confianza SA y Nacional de Seguros mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el 5 de noviembre de 2020 y del auto que aceptó su integración como garantes del 28 de noviembre de 2022.

Segundo. **Admitir** la **contestación** a la demanda y al llamamiento en garantía presentada por la Seguros Confianza SA.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.395.114 y la tarjeta profesional núm. 39.116 del CS de la J, para actuar como apoderado de la garante Seguros Confianza SA.

Cuarto. **Tener** por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía a la garante Nacional de Seguros, y aplicar la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Quinto. **Admitir** a la llamada en garantía Seguros Confianza SA la solicitud de llamar en garantía a Emcorcaña SAS.

Sexto. Correr traslado a Emcorcaña SAS, para que, en calidad de llamada en garantía, conteste la demanda y el escrito del llamado dentro del término de diez días con arreglo el artículo 31.^º del CPT y de la SS

Séptimo. Aceptar la renuncia al poder allegada por el doctor Paulo Cesar Cabal Trujillo en calidad de apoderado del demandante.

Octavo. **Reconocer** personería al doctor Dario Arce, identificado con cédula de ciudadanía núm. 76.307.607 y la tarjeta profesional núm. 131.790 del CS de la J, para actuar como apoderado del demandante.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00190-00](https://www.judicatura.gov.co/ExpedienteDigital/ExpedienteDigital.aspx?auto=765203105002-2020-00190-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

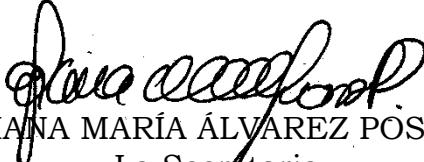
En Estado **núm. 187** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
4/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 01 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1508

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LINA MARIA SOTO RAMIREZ

DEMANDADO: EPS SOS S.A

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00307-00**

Palmira — Valle, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».
 - ✓ Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente en los numerales «SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO» y «CATORCE» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.
 - ✓ Igualmente, en los numerales «OCTAVO, NOVENO» y «DECIMO OCTAVO» relaciono juicios, opiniones y consideraciones que corresponden a interpretaciones de lo sucedido, no a situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte ejecutante y como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos y omisiones en tanto que no hacen parte de esta categoría.
2. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por



separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones y cuantía, el apoderado de la parte demandante, por una parte, persigue en nombre de su representado la siguiente «Muy respetuosamente me permito solicitarle a su señoría, RECONOCER y LIQUIDAR en favor de la accionada los subsidios de incapacidad aún no reconocido por causa y ocasión de la cesación de pagos al sistema de seguridad social a la EPS, pago de las incapacidades superiores a 540 días, sumas respecto de las que depreca su indexación.»; y, por el otro, consagra en el acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA que «De acuerdo con los antecedentes facticos y las pretensiones de condena indemnizatoria, la cuantía la estimo razonablemente en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$15.480.000,00) . Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, es competente señor juez para tramitar el asunto, ello por la naturaleza de la acción, la vecindad de las partes y su cuantía».

En ese orden, el Despacho concluye que falta precisión y claridad en las pretensiones acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada a la fecha de presentación de la demanda, omisión que impide constatar si efectivamente en el acápite de cuantía superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en única o primera instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a partir de única o primera instancia.

3. El numeral ibidem prescribe también que la demanda deberá contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...).”

No obstante, en el cuerpo de la demanda, el apoderado de la parte demandante omitió el acápite de medios de prueba, por lo tanto deberá completar el escrito de demanda y relacionar cada una de las pruebas aportadas de manera individual.

4. De igual forma el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 indica que «(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), al descender a los documentos allegados con la demanda se observa que el demandante omitió aportar la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el



mencionado inciso, en consecuencia, el demandante deberá aportar la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. César Augusto Quintero Saavedra, identificado con cédula. núm. 16.771.153 y tarjeta profesional núm. 171.512 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
04/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia precedente, el apoderado de la parte demandante allegó «CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL» emitido por el Ministerio del Trabajo en el caso del sindicato SINTRAINAGRO (folio 121 y 122) en donde figura como correo electrónico de la organización: sintrainagroseccionalpradera@hotmail.com; también aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Riopaila Castilla SA en donde se especifica que dicha sociedad «(...) CONTROLA A CASTILLA COSECHA S.A. (...) POR TENER MÁS DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS ACCIONES ORDINARIAS (...)» y registra como correo para notificaciones judiciales notificaciones@riopaila-castilla.com (folio 123 a 174).
2. El 12 de diciembre de 2022 la Secretaría intentó realizar la notificación personal por medio de mensaje de datos a Castilla Cosecha SA remitiendo correo electrónico a la dirección notificaciones@riopaila-castilla.com (folio 175 a 177).
3. También el 12 de diciembre de 2022 la Secretaría realizó por medio de mensaje de datos la notificación personal al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO” del auto que admitió la demanda (folio 178 y 179), y el término de traslado para el notificado corrió desde el 15 de diciembre de 2022 al 19 de enero de 2023, entidad que no allegó escrito de contestación.
4. Por su parte, el 18 de enero de 2023 la demandada Castilla Cosecha SA aportó poder de representación judicial (folio 213) y contestación a la demanda (folio 197 a 205); entre los anexos adjuntó certificado de existencia y representación en donde está registrado como dirección electrónica de notificaciones judiciales notificaciones@castillacosecha.com (folio 214). Sírvase proveer.
5. El apoderado de la parte demandante presentó memorial de impulso procesal (folio 232).

Palmira — Valle, 1.^o de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2^º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1509



PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: JOSE ISMAEL RESTREPO TABARES

DEMANDADO:

1. CASTILLA COSECHA SA
2. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO"

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00280-00**

Palmira — Valle, primero (1) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar encuentra el Despacho que si bien la Secretaría intentó la notificación personal de la demandada Castilla Cosecha SA al correo electrónico de la sociedad Riopaila Castilla SA, quien es su sociedad matriz, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes y con direcciones electrónicas para la recepciones de las notificaciones judiciales disímiles, dejará sin efecto este intento de notificación del 12 de diciembre de 2022.

Sin embargo, de acuerdo al poder y contestación de la demanda aportados por la demandada Castilla Cosecha SA, el Despacho considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.^º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, pues bien, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.^º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que la sociedad demandada otorgó poder especial a los doctores Andrés Felipe Tello Bernal y Francisco

Luis Arango Vallejo (folio 181 y 213), para que la representen en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 0925 del 23 de agosto de 2019 admisorio de la demanda (folio 96 y 97), y por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería, pero únicamente al primero de ellos, en tanto sólo él firmó dicho documento en señal de aceptación, y a la vez, es el único que suscribe la contestación de la demanda.

Por lo que se sigue, el Juzgado admitirá la contestación de la demanda aportada por Castilla Cosecha SA el 18 de enero de 2023 (folio 197 a 205), la cual se ajusta a los requisitos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Ahora bien, frente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”, el Despacho lo tendrá por notificado y no contestada la demanda, y en virtud del artículo 31.º del CPT y de la SS le aplicará la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dejar sin efectos procesales el intento de la práctica de notificación personal mediante mensaje de datos efectuado por la Secretaría frente a Castilla Cosecha SA del 12 de diciembre de 2022.

Segundo. Entender por notificada a Castilla Cosecha SA por conducta concluyente del auto núm. 0925 del 23 de agosto de 2019 admisorio de la demanda.

Tercero. Admitir la contestación a la demanda presentada por Castilla Cosecha SA.

Cuarto. Reconocer personería al doctor Andrés Felipe Tello Bernal identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.107.065.856 y la tarjeta profesional núm. 250.769 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada.



Quinto. **Tener** por notificado personalmente al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”.

Sexto. **Tener** por no contestada la demanda a la Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”, y aplicar la consecuencia procesal de un indicio grave en su contra.

Séptimo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 3 de septiembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00280-00](https://www.judicial.gov.co/765203105002-2019-00280-00).

Undécimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 187** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
4/Diciembre/2023
La Secretaría.